



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO ORTIZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2791/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2791/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Ortiz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000159816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

¿BAJO QUE ARTICULO Y QUE LEY, LA UNIDAD TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, IZTAPALAPA, OTORGA A LOS LOCATARIOS DE LA CONCENTRACIÓN LICENCIADO MANUEL AGUILERA GÓMEZ, AMPLIACIÓN DE GIRO Y CAMBIO DE GIRO?

...” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DTCJ/SJG/320/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto y con fundamento en los artículos 6° y 8° constitucionales; 21, 208 y 209, de la ley de Transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, le informamos que:

La Dirección Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender de manera rápida, eficaz y eficiente, diversos requerimientos administrativos de las colonias que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, como lo indica EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES



ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, que se indica de fecha tres de noviembre del dos mil quince; Reglamento interior de la administración pública; Manual Administrativo en el apartado que corresponde a la organización de la delegación Iztapalapa, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de julio del dos mil ocho y demás relativos al ordenamiento jurídico.

En cuanto hace a su cuestionamiento, le informamos que debido a que la Concentración "Luís Manuel Aguilera Gómez", se encuentra dentro de nuestro ámbito territorial, es nuestro deber realizar trámites de cambio de giro apegándonos específicamente a lo dispuesto por los artículos 35,38,39 y 40, Reglamento de Mercados para el Distrito Federal vigente, publicado en el diario oficial, de la federación al 1 de junio de 1951; Numerales Décimo Quinto, Fracción III, Décimo Sexto, Décimo Octavo, y Vigésimo Noveno de Los Lineamientos para la Operación de Mercados Públicos del Distrito Federal, Artículo 51 Fracción V y 124 Fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Artículos 6, 7 y 9 del Acuerdo por el reforman y adicionan diversas disposiciones del similar por el que se establecen el sistema de empadronamiento para los comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al empadronado pueda ejercer el comercio en puestos permanentes o temporalmente en Mercados Públicos por cuenta del empadronado; Artículo 7 Bis 32, 33, 34, 35, 40, 41, 42, 44 y 49 de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, Artículos 1, 3, 6, 8 Fracciones I y II y 9 y 11 del **Catálogo de Giros para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Mercados Públicos de la Ciudad de México**; Artículo 264 del **Código Fiscal del Distrito Federal**; Artículos 5, 6 y 7 del **Acuerdo por el que se establece el sistema de Empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México** y los formatos oficiales de Cédula de Empadronamiento, refrendo y autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al empadronado pueda ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales en Mercados Públicos por cuenta del empadronado.

En cuanto hace al rubro de ampliación de giro, le informamos que las atribuciones dispuestas por esta Dirección territorial para dicho trámite se encuentran determinadas por EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES en el apartado que corresponde a la materia de Jurídica y de Gobierno, en el número 7, Inciso B), el cual se transcribe para mayor conocimiento: "Efectuar un levantamiento en los mercados públicos y concentraciones a efecto de determinar las áreas comunes invadidas, así como los cambios y ampliaciones de giro, y los locales que dejen de ser explotados por más de 90 días. Con base en ello, concertarán, en primer término, las mejores soluciones para los conflictos que se presenten con motivo de los movimientos antes señalados. Para tal fin consultarán la opinión tanto de la mesa directiva del mercado o



*concentración, como el administrador del mismo, de los locatarios directamente afectados o involucrados en el proceso, y emitirán el dictamen correspondiente en el cual se acordará lo que proceda, ya sea la autorización de cambio o **ampliación de giro**, la expedición de nueva cédula o, en su caso la revocación de la misma".*
..." (sic)

III. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

" ...

Acto o resolución impugnada:

LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIGNADA POR LA LIC. LILIA MARGARITA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CON CARGO JUD DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO Y ENLACE EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ

Descripción de los hechos

Mi solicitud de información fue muy concreta, sin embargo la respuesta es confusa en lo que refiere a la fundamentación, en algunos casos no corresponde con lo solicitado ejemplo artículo 51 Fracción V y 124 Fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, e invocan un acuerdo, pero no se donde localizarlo, ya que, no viene fecha de publicación o algo así; aunado a lo anterior me causa incertidumbre que no tenga un sello oficial.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Violación a mi derecho de información

..." (sic)

IV. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico el Sujeto Obligado, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, expresando lo siguiente:

“ ...

*En atención a su Oficio INFODF/DJDN/SP-A/0868/2016, a través del cual solicita que por parte de éste Sujeto Obligado se manifieste lo que a derecho convenga, se exhiban las pruebas necesarias o bien, expresar los alegatos al **RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.2791/2016**, interpuesto por el C.FERNANDO ORTIZ, derivado de la solicitud de información ingresada por el Sistema Infomex con Folio 0409000159816, en la cual solicitó:*

"¿BAJO QUE ARTÍCULO Y QUE LEY, LA UNIDAD TERRITORIAL CABEZA DE JAREZ, IZTAPALAPA, OTORGA A LOS LOCATARIOS DE LA CONCENTRACIÓN LICENDIADO MANUEL AGUILERA GÓMEZ, AMPLIACIÓN DE GIRO Y CAMBIO DE GIRO"

Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio DTCJ/SJG/320/2016, signado por la Lic. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, J.U.D. de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.

A dicha respuesta, el C. FERNANDO ORTIZ, interpuso recurso de revisión ante el INFODF, manifestando en sus agravios:

"la respuesta es confusa en lo que refiere a la fundamentación, en algunos casos no corresponde con lo solicitado...."



Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:

- *Copia simple de dos fojas que corresponden al Oficio No. DTCJ/SJG/410BIS/2016, signado por la Lic. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, J.U.D. de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, recibido en ésta Unidad de Transparencia vía correo electrónico el día 12 de Octubre de 2016.*
- *Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. FERNANDO ORTIZ, al correspondiente olgasanchez1987@outlook.es, anexándole copia del Oficio No. DTCJ/SJG/410BIS/2016, como conocimiento*

*Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted tener por presentadas dichas pruebas en tiempo y forma, en atención al Recurso de **RR.SIP.2791/2016***

*Sin otro en particular le envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes en los teléfonos de la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, 5804-41-40 ext. 1314 y 5445-1053 y/o al correo electrónico iztapalapatransparenteahotmail.com.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- *Copia simple del oficio DTCJ/SJG/410BIS/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y suscrito por la Titular de la Unidad Departamental de la Dirección Jurídica y de Gobierno, Enlace con el **INFO-DF** en la Territorial Cabeza de Juárez, cuyo contenido es el siguiente:*

" ...

*En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.2791/2016, interpuesto por el C. FERNANDO ORTIZ, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información pública con folio 0409000159816 y de conformidad con lo establecido por los **Artículos** 233, 239, 243 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.*

En tal virtud hago de su conocimiento que la fundamentación jurídica vertida en la respuesta con número de folio 0409000159816, corresponde a la publicación anterior del reglamento de la administración pública.

Por lo que se cita para mayor proveer, el artículo 51 del reglamento interior de la administración pública vigente.



SECCION IV DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECÓNOMICO.

Artículo 51.- Corresponde a la Dirección General de Regulación y Fomento Económico:
I. Reimpulsar la economía del Distrito Federal,, mediante su especialización productiva y su inserción dinámica en los mercados regional y global, a partir del aprovechamiento estratégico de sus ventajas competitivas; II. **Regular a los agentes económicos y mercados** establecidos, y fomentar las inversiones en alta tecnología y en servicios integrales.

Hago de su conocimiento, que el Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, con el cual se funda el rubro de **Ampliación de Giro; es el citado con fecha tres de noviembre del dos mil quince publicado el dieciocho de noviembre del dos mil quince en la Gaceta oficial del Distrito Federal, Num 20, en el apartado que corresponde a la materia de Jurídica y Gobierno, en el numeral siete inciso B.**

Se fundamenta el CAMBIO DE GIRO para las "concentraciones" que corresponden a nuestro ámbito de competencia, en el artículo 48, del reglamento de mercado para el Distrito Federal, publicado :en el diario oficial de la federación el primeo de Junio de 1951; así como en la Sección III, artículo Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno., de los Lineamientos Para La Operación Y Funcionamiento De Los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el dieciocho de febrero de 2015.

Con fundamento en el artículo 209 de la ley de transparencia y acceso a ia información ..." (sic)

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el ahora recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación una respuesta complementaria.



Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y



artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que indica lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en ese sentido este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró



de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien de la causal de sobreseimiento prevista, en la fracción II, del artículo 249 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el



recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... ¿BAJO QUE ARTICULO Y QUE LEY, LA UNIDAD TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, IZTAPALAPA, OTORGA A LOS LOCATARIOS DE LA CONCENTRACIÓ N LICENCIADO MANUEL AGUILERA GÓMEZ, AMPLIACIÓN DE GIRO Y CAMBIO DE GIRO? ... (sic)</p>	<p>“... Único: “...Mi solicitud de información fue muy concreta, sin embargo la respuesta es confusa en lo que refiere a la fundamentación, en algunos casos no corresponde con lo solicitado ejemplo artículo 51 Fracción V y 124 Fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, e invocan un acuerdo, pero no se donde localizarlo, ya que, no viene fecha de publicación o algo así; aunado a lo anterior me causa incertidumbre que no tenga un sello oficial. ... (sic)</p>	<p>Oficio DTCJ/SJG/410BIS/3016</p> <p>“... En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.2791/2016, interpuesto por el C. FERNANDO ORTIZ, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información pública con folio 0409000159816 y de conformidad con lo establecido por los Artículos 233, 239, 243 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.</p> <p>En tal virtud hago de su conocimiento que la fundamentación jurídica vertida en la respuesta con número de folio 0409000159816, corresponde a la publicación anterior del reglamento de la administración pública.</p> <p>Por lo que se cita para mayor proveer, el artículo 51 del reglamento interior de la administración pública vigente.</p> <p>SECCION IV DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECÓNOMICO.</p> <p>Artículo 51.- Corresponde a la Dirección General de Regulación y Fomento Económico: I. Reimpulsar la economía del Distrito Federal,, mediante su especialización productiva y su inserción dinámica en los</p>

	<p>mercados regional y global, a partir del aprovechamiento estratégico de sus ventajas competitivas;</p> <p>II. Regular a los agentes económicos y mercados establecidos, y fomentar las inversiones en alta tecnología y en servicios integrales.</p> <p>Hago de su conocimiento, que el Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, con el cual se funda el rubro de Ampliación de Giro; es el citado con <u>fecha tres de noviembre del dos mil quince publicado el dieciocho de noviembre del dos mil quince en la Gaceta oficial del Distrito Federal, Num 20, en el apartado que corresponde a la materia de Jurídica y Gobierno, en el numeral siete inciso B.</u></p> <p>Se fundamenta el CAMBIO DE GIRO para las "concentraciones" que corresponden a nuestro ámbito de competencia, en el artículo 48, del <u>reglamento de mercado para el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el primero de Junio de 1951</u>; así como en la Sección III, artículo Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno., de los Lineamientos Para La Operación Y Funcionamiento De Los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el dieciocho de febrero de 2015.</p> <p>Con fundamento en el artículo 209 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de la Ciudad de México se anexa link del Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-</p>
--	--



		<p><i>Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, citado con fecha tres de noviembre del dos mil quince, publicado el dieciocho de noviembre del dos mil quince en la Gaceta oficial del Distrito Federal, Núm 20, para su consulta:</i></p> <p>http://www.cmicdf.org/docs/gaceta_GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf</p> <p>... (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria contenida en los oficios DTCJ/SJG/320/2016 y DTCJ/SJG/410BIS/2016 del trece y siete de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, así como de la constancia de notificación realizada mediante correo electrónico, a las cuales se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben*



dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado al responder la solicitud de información, lo hace en forma confusa, ya que no corresponde a lo requerido, además de expresar que la fundamentación no puede ser localizada pues no se le proporciona la fecha de su publicación.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En ese sentido, de la lectura realizada entre los requerimientos de información, el agravio hecho valer por el ahora recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el recurrente únicamente se inconformó debido a que no se le entregó de manera completa la información requerida, asimismo es



importante recordar que a través de la solicitud de información el recurrente requirió: el fundamento legal por medio del cual se le otorga a los locatarios de la concentración Licenciado Manuel Aguilera Gómez la ampliación y cambio de giro, por lo anterior, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta emitida al no ser clara y precisa en los artículos señalados, de igual forma al no señalar la fecha de la publicación respecto de un acuerdo el cual es imposible localizarlo.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente, proporcionando el fundamento legal requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, así mismo anexó la liga electrónica por medio del cual el recurrente puede acceder al acuerdo por el cual se Delegan Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, citando con precisión la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la cual es el dieciocho de noviembre de dos mil quince, motivo por el cual y con la finalidad de verificar la legalidad de la respuesta complementaria, este Instituto procedió a analizar la liga electrónica proporcionada por el Sujeto recurrido, advirtiendo que efectivamente se encuentra publicado el acuerdo antes citado específicamente en la página cincuenta y ocho, del cual se advierten las facultades de las unidades administrativas, como a continuación se cita:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES.

PRIMERO.- El Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa cuenta con ocho Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas "Direcciones Territoriales", contempladas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 18 de junio del 2013; así como, en el "Acuerdo Delegatorio de Facultades y Atribuciones a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa denominadas Direcciones Territoriales" que se indican en su



contenido, publicado el día 28 de mayo del año 2012, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, reconociéndose su estructural-funcionalismo, atribuciones y competencia respectiva, mismas que a continuación se enlistaran, con su respectiva estructura:

I. EN MATERIA JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

...

7. Ejercer la administración de los mercados públicos y concentraciones asentados en su circunscripción territorial, acatando los ordenamientos jurídicos aplicables, y cumpliendo con los siguientes lineamientos:

a) Intervenir en los mercados públicos y en las concentraciones a efecto de hacer cumplir el Reglamento de Mercados para el Distrito Federal y la demás normatividad que resulte aplicable al caso. Para tal efecto, a partir de los antecedentes que les transfiera la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, elaborarán su propio padrón actualizado de locatarios de los mercados e incluso de las concentraciones, a efecto de regular su uso.

b) Efectuar un levantamiento en los mercados públicos y concentraciones a efecto de determinar las áreas comunes invadidas, así como los cambios y ampliaciones de giro, y los locales que dejen de ser explotados por más de noventa días. Con base en ello, concertarán, en primer término, las mejores soluciones para los conflictos que se presenten con motivo de los movimientos antes señalados. Para tal fin consultarán la opinión tanto de la mesa directiva del mercado o concentración, como del administrador del mismo, de los locatarios directamente afectados o involucrados en el proceso, y emitirán el dictamen correspondiente en el cual se acordará lo que proceda, ya sea la **autorización de cambio o ampliación de giro**, la expedición de nueva cédula o, en su caso, la revocación de la misma.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información del ahora recurrente, al haber emitido diversos pronunciamientos categóricos respecto de la información requerida, así como haber remitido documentales que guardaban relación con lo solicitado. En tal virtud, el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al atenderse lo expuesto en el presente medio de impugnación y lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO